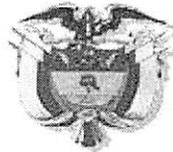


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 724

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : EMIDIO SALGUERO RICO
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

AL respecto el despacho dirá que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

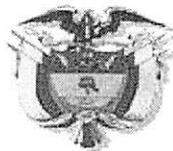
Código de verificación:

b7858f4b2911530a345d693854e1464251168c5f03d1488b366f9dabcb1cf904

Documento generado en 26/10/2020 10:31:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 731

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : ELIZABETH DIEZ DAVILA
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4ac4d07683f338e615a2cb795a10ce34fbafa09f5013b33114da854c76699a

Documento generado en 26/10/2020 10:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 731

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : ALBA MELLY SALDARRIAGA YUSTY
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9535f0aca063691c3d87017c26bbb9bbd9d6d43ddb1f25c606fb063dec1d18

Documento generado en 26/10/2020 10:01:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 730

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: MARCO ARELIO ORTIZ VARGAS
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da56db3b11d17948e38e31ae335e8271c6ccc9cb3ee3411165eafda9e7c44360
Documento generado en 26/10/2020 10:01:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 729

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00252-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: LILIANA ZUÑIGA MARTINEZ
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

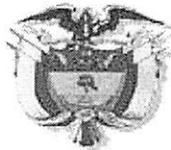
Código de verificación:

169c4cb52495b3409a3781ccbd6c752931489323e1e16b85c1161a87bc4d09a0

Documento generado en 26/10/2020 10:01:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 728

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: MARIA ESPERANZA BUSTOS CASTILLO
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9500c285d6c20ef549cb531c9845036f3163a757238e86b3a402aef879958dd9

Documento generado en 26/10/2020 10:01:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 727

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00253-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: LIUBY LOPEZ ZAMBRANO
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e55990bba0c9d566f7c99467aa2a718f37d86f8857afeb46e91a9150f930da5

Documento generado en 26/10/2020 10:01:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 726

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: CARLOS ALBERTO VIEDMA TRUJILLO
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a7d33dca38cce5f6326549722d13ffd2c7f24e8df246117c2f6911bfe44a44

Documento generado en 26/10/2020 10:01:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 724

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: GUSTAVO DOMINGUEZ CARDENAS
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto..

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó el 11 de abril de 2018, es decir, con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SÉGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente: (2935-13)

presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95d0cfab515f9e009a7b3568cb7cc20ac90e7dc4c06738ee7f4d58655b25983

Documento generado en 26/10/2020 10:01:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. _742

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00102-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : FERNANDO ZUÑIGA AFANADOR
Demandado(s) : NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Guadalajara de Buga (V), 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, en el escrito de contestación de la demanda, se propone la(s) excepción(es) de “falta de legitimidad por pasiva”, “caducidad” y “prescripción”, en atención con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El togado sustenta su(s) excepción(es), en el hecho de que el eventual incumplimiento de los términos para el pago oportuno de las cesantías no le es atribuible y en el vencimiento del termino para acudir en demanda y para reclamar el reconocimiento pretendido, como quiera que la excepción de prescripción ataca directamente el fondo del asunto, se decidirá al resolver el mérito de las pretensiones de la demanda.

En lo referente a la legitimación de la causa, esta es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las peticiones de la demanda, en su condición de la relación jurídico sustancial.

Por lo que la excepción de Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva, predicable de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar, en atención a que la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones

del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.” (Negrillas del Despacho)

Significa lo anterior que si bien las Secretarías de Educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

¹ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente: (2935-13)

En el presente caso, se pretende obtener la nulidad del acto originado a partir de la actuación administrativa iniciada para obtener el pago de la sanción moratoria, así entonces, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad llamada a atender los efectos económicos de un eventual fallo favorable a las pretensiones de ilegalidad del acto administrativo sometido a control judicial, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, por el Despacho se hizo el respectivo estudio en el auto admisorio, en el sentido de indicar que la demanda pretende obtener la nulidad de un acto ficto, pudiendo ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal “d” del Numeral 1° del Artículo 164 del CPACA, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88339b3b6a7565f38a23fddf8b2b0b2460158836c76a1079c88c5017defc865e

Documento generado en 26/10/2020 10:01:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 741

Radicación : 76111-33-33-001-2018-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : MARTHA LUCIA LOPEZ BARCO
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HOSPITAL DTAL. T.U.U. E.S.E. DE TULUA (V)

Guadalajara de Buga (V), 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, en el escrito de contestación de la demanda, se propone la(s) excepción(es) de: “Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva”, “Inepta Demanda por carece de los Elementos Formales de conformidad con el Artículo 161 del CPACA”, “No contener la Demanda los requisitos de la Demanda conforme al Artículo 162 CPACA”, “Prescripción” y “Caducidad de la Acción”, en atención con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El togado sustenta su(s) excepción(es), en el hecho de que no existe relación sustancial alguna con el Demandante, la falta de agotamiento de la actuación administrativa, la carencia de la totalidad de requisitos de la demanda, el vencimiento del termino para acudir en demanda y para reclamar el reconocimiento pretendido, como quiera que la excepción de prescripción ataca directamente el fondo del asunto, se decidirá al resolver el mérito de las pretensiones de la demanda.

En lo referente a la legitimación de la causa, esta es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las peticiones de la demanda, en su condición de la relación jurídico sustancial.

En el presente caso, se pretende obtener la nulidad del acto originado a partir de la actuación administrativa iniciada por parte del empleado de la entidad hospitalaria demandada, mediante el cual el aquí demandante pretendía obtener el reconocimiento y pago de la acreencia laboral.

Para efectos de resolver, se tare a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ocupa del estudio de esta figura, en la que se señala lo siguientes:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es claro que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho para comparecer a este juicio, teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta por la parte Demandante. Al advertir que, desde el día 6 de febrero de 1973 hasta el 11 de enero de 1996, estuvo a cargo del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** la sede del hoy **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE** y sus empleados, motivo por el cual y de cara a una de las pretensiones la cual recae sobre la solicitud de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

nivelación salarial desde 1994, se puede concluir que no es procedente acceder a las excepciones propuestas por el ente territorial.

Ahora bien, con respecto a las excepciones de **INEPTA DEMANDA POR CARECER DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 161 y 162 DEL CPACA**- las cuales argumenta en que los demandantes no concluyeron el tramite administrativo agotando los recursos de reposición y apelación correspondientes, dirá el Despacho que no están llamadas a prosperar, toda vez que con respecto al recurso de reposición, el mismo no es obligatorio y con respecto al recurso de apelación, si en el acto administrativo no se informa que contra el mismo procede dicho recurso, el mismo no será obligatorio, ahora bien dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por los demandantes (actos demandados) no se observa que la administración ponga en conocimiento de los peticionario que procede el recurso de apelación, motivo por el cual tampoco era obligatorio para los demandantes interponer el mencionado recurso, quedando agotado con las respuestas el trámite administrativo necesario para acudir ante esta jurisdicción.

Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, por el Despacho se hizo el respectivo estudio en el auto admisorio, por lo que la misma no está llamada a prosperar, aunado a ello, la demanda pretende obtener el reconocimiento de prestaciones periódicas, pudiendo ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal “c” del numeral 1º del Artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- **NO ACCEDER** a la Excepción Previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259a095aaff8bfd7482cf6ed801928c46309a3669c4472e46d1130d2504ca5f4

Documento generado en 26/10/2020 10:01:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 740

Radicación : 76111-33-33-001-2017-00159-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : OLGA PRIETO RUEDA
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V), 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, en el escrito de contestación de la demanda, se propone la(s) excepción(es) de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, en atención con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El togado sustenta su(s) excepción(es), en el hecho de que el fundamento legal utilizado por el ente territorial para tomar la decisión demanda, sea contrario a derecho y en el vencimiento del termino para reclamar el reconocimiento pretendido, como quiera que la excepción de prescripción ataca directamente el fondo del asunto, se decidirá al resolver el mérito de las pretensiones de la demanda.

En lo referente a la legitimación de la causa, esta es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las peticiones de la demanda, en su condición de la relación jurídico sustancial.

En el presente caso, se pretende obtener la nulidad del acto originado a partir de la actuación administrativa iniciada ante la entidad demandada, mediante el cual el aquí demandante pretendía obtener el reconocimiento y pago de la

acreencia laboral surgida como consecuencia del porcentaje aplicado a la liquidación por sanción moratoria.

Para efectos de resolver, se tare a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ocupa del estudio de esta figura, en la que se señala lo siguientes:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es claro que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho para comparecer a este juicio, teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta por la parte Demandante.

Así entonces, es el Departamento del Valle del Cauca, en su calidad de empleador, la entidad llamada a atender los efectos económicos de un eventual fallo favorable a las pretensiones de ilegalidad del acto administrativo sometido a control judicial, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** a la Excepción Previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 29.285.354 de Buga (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.803 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 112 del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945ecd9193c0bd2be57632dc4f22eb1eee36334fccea8f43ad73ee5c60dc6429

Documento generado en 26/10/2020 10:01:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 739

Radicación : 76111-33-33-001-2016-00230-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : DIEGO FERNANDO RIVERA CRESPO
Demandado(s) : CVC

Guadalajara de Buga (V), 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, en el escrito de contestación de la demanda, se propone la excepción de “caducidad de la acción”, en atención con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El togado sustenta su excepción, en el hecho de que ha transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda.

Por el Despacho, se considera pertinente para efectos de adentrarse al estudio del caso en concreto, traer a colación el contenido del Literal d) del Numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, norma que a la letra dice: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Normatividad en la que se establece la situación a partir de la cual se inicia el cómputo del término de caducidad, punto de partida que en el presente asunto, se traslada a la ejecución de la orden contenida en el acto demandado, la cual se concreta a partir de la emisión de la Resolución CVC 0100 No. 0320-

0550 del 22 de Agosto de 2016, la cual le es comunicada al aquí demandante en esa misma fecha.

Por tanto el cómputo del término de caducidad se iniciará a partir del día siguiente a dicha fecha, por lo que el término de los cuatro (4) meses, con que cuenta la parte actora, inicialmente iba hasta el 23 de noviembre de 2016.

Resulta correcto precisar que aquella era la fecha inicial de vencimiento de la caducidad, en virtud de que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por la parte demandante, a fin de dar cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se generó la suspensión del término de caducidad de que trata el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde el día 07 de septiembre de 2016, hasta el 18 de octubre de 2016, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2º ibídem.

Lo cual conllevó a que a partir del 19 de octubre de 2016, se reanudara la contabilización del tiempo faltante para completar el termino de caducidad, por lo que la fecha límite del término de caducidad de la acción, se extendió hasta el 03 de febrero de 2017, y del plenario se tiene que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 02 de noviembre de 2016, es decir, que la parte actora acudió en demanda dentro del término para ello establecido, puesto que la demanda fue presentada con anterioridad a dicha fecha límite del término de caducidad.

En este orden de ideas, y de conformidad con los parámetros contemplados en las citadas normas, resulta evidente que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la entidad Demandada, la presente demanda se presentó oportunamente, por lo que no hay lugar a declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **NO ACCEDER** a la Excepción Previa propuesta por la CVC, por las razones expuestas.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado MARIO URIBE ECHEVERRY, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.206.665 y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.653 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CVC, en los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 137 del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28706b2e554cbe9e640cb816ab34a6615d7966efb3392a95890f901e85eb652b

Documento generado en 26/10/2020 10:01:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 738

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019- 00237-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : JHON JAIRO ESPARZA OSPINA
DEMANDADO(S) : CASUR
Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 13 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá en tal sentido, sin que al contestarse la demanda se propusieran excepciones previas que deban resolverse antes de ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público **para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente** por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

RECONOCER personería en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente asunto a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** CC No. 38.466.697 de Buenaventura y T. P. No 152.176 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9636ff6374183892dd0c6e2d858cc4f46e18d58abe7d15512c64b7197c322ab6

Documento generado en 26/10/2020 10:01:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 737

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : JAVIER ANTONIO RENTERIA
RENERIA
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

Argumenta el ente territorial demandado que no es competente para reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada por la parte demandante si no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a lo anterior dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, motivo por el cual se declarara prospera la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido, dejando además constancia que el FOMAG no contestó la demanda .

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones previamente expuestas y en consecuencia desvincúlese del trámite del presente medio de control .

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 277.761 del C. S. de la J, para actuar en las presentes diligencias como apoderado(a) judicial del departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90ddf0882d101e360870cd86eb7c2ef5b13006a0758e357b3cbc600788692a6

Documento generado en 26/10/2020 10:01:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 736

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : CRISTINA PATIÑO VALENCIA
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios y caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto.

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido, dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281efce1860c9c582b01993b1c687ac6c99dc578c20568bbcaac013fface0400

Documento generado en 26/10/2020 10:01:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 735

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: NIDIA LICETH LOZANO GRANOBLES
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios y caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto.

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido, dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e6e540a5206d4a36a7df85648ed401a48bae6fddd7512b955117c2c2e707ab

Documento generado en 26/10/2020 10:01:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 734

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : LILIANA PIEDRAHITA SUAREZ
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios y caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto.

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26e5fc0aae287cd739879b205badcc524af60c939b58b460222ddd7e340564d

Documento generado en 26/10/2020 10:01:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 733

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00240-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : DIEGO FERNANDO GARCIA
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de no comprender todos los litisconsorcios necesarios, caducidad, e inepta demanda se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al ente territorial al cual prestaba sus servicios el demandante por cuanto, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, se limita a poner en duda si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad sin que se aportara copia del acto concreto. Por ultimo manifiesta que en el presente caso se presenta una inepta demanda por no haberse agotado la etapa de conciliación ante la Procuraduría Judicial, requisito previo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo .

Respecto de indebida integración del litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le

exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.***

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

*No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.*² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que, si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó con anterioridad.

En relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Finalmente, con relación a la excepción de inepta demanda por no haberse agotado la etapa de conciliación ante la Procuraduría Judicial, se observa por el despacho que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, la etapa de conciliación si fue agotada tal como se evidencia a folio 16 del expediente, motivo por el cual esta excepción no esta llamada a prosperar

Consecuente con lo anterior que se dará igualmente aplicación al artículo 13 Decreto 806 de 2020 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, por lo que en atención a que las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo se procederá en tal sentido dejando además constancia que se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. expediente: (2935-13)

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito y presentar concepto de fondo respectivamente por el término de 10 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente asimismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.394 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.218 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e6cc3efeb7a018cb424f12eb8cd9f3d023e65a7a24db5b48ec32e743a08616

Documento generado en 26/10/2020 10:01:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>